



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-78/2026 Y SUP-RAP-88/2026 ACUMULADOS

RECORRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

COLABORÓ: MICHELE LÓPEZ BELTRÁN

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiséis.¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución INE/CG93/2026, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se determinó sobre las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	3
4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	3
5. PROCEDENCIA	7
6. ESTUDIO DE FONDO.....	8
6.1. Materia de la controversia	8
6.2. Caso concreto.....	9
7. RESUELVE	43

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

GLOSARIO

Acto o resolución controvertida:	Resolución INE/CG93/2026 del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro
Apelante/ PT /recurrente:	Partido del Trabajo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Acto impugnado (INE/CG93/2026).** El cinco de marzo de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución derivada de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.
- En dicha resolución se determinaron diversas infracciones en materia de fiscalización, por lo que se impusieron las sanciones correspondientes tanto al Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo como a diversos Comités Ejecutivos Estatales, específicamente Baja California Sur, Durango, Sinaloa, Sonora, Coahuila, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas,



Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Veracruz, Ciudad de México, Puebla, Colima y Estado de México.

3. **1.2. Recursos de apelación.** Inconforme con la resolución precisada, el once y diecinueve de marzo, el Partido del Trabajo, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recursos de apelación.
4. **1.3. Acuerdo escisión.** El treinta y uno de marzo, mediante acuerdo plenario, se determinó la escisión de las demandas, a efecto de remitir a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral el conocimiento y resolución de las conclusiones sancionatorias relativas a los diversos comités estatales del partido, correspondiendo a esta Sala Superior las vinculadas con el Comité Ejecutivo Nacional.

2. COMPETENCIA

5. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, toda vez que se impugna una resolución emitida por un órgano central del INE². En particular, se controvierte el dictamen consolidado y resolución derivados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

3. ACUMULACIÓN

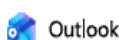
6. De las demandas, se advierte conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable. Así, se acumula el recurso SUP-RAP-88/2026 al diverso SUP-RAP-78/2026, debido a que éste se recibió primero en esta sala³. Se deberá glosar copia certificada de la sentencia de la ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Federal; 253, fracción VI, y 256, fracción II, de la Ley Orgánica; 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ Con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este tribunal.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

7. En el informe circunstanciado del SUP-RAP-88/2026, la autoridad responsable hace valer la preclusión del derecho de impugnación.
8. Lo anterior, porque, en su concepto, el recurrente impugnó el diecinueve de marzo el mismo acto que ya había controvertido el once de marzo —esto es, la resolución INE/CG93/2026—, alegando conceptos de agravio coincidentes.
9. Asimismo, señala que, al haber estado presente el representante del Partido del Trabajo en la sesión de aprobación de la resolución impugnada, se encontraba en aptitud de controvertirla desde el cinco de marzo, lo cual, afirma, ya había realizado al promover un diverso recurso de apelación.
10. Se desestiman las causales de improcedencia hechas valer.
11. En autos obran constancias de que el doce de marzo, la Dirección del Secretariado del Consejo General notificó al Partido del Trabajo —entre otros— el dictamen consolidado y las resoluciones aprobadas en la sesión extraordinaria celebrada el cinco de marzo, precisando que dichos actos se encontraban engrosados conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante el desarrollo de la sesión, entre los cuales se incluyó expresamente la resolución impugnada, se ilustra.



**Notificación del Dictamen Consolidado y Resoluciones aprobadas Sesión CG Extraordinaria
05/03/2026**

Desde NOTIFICACIONES DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO <notificaciones.dirsec@ine.mx>

Fecha Jue 12/03/2026 0:17



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-78/2026 Y ACUMULADO



Instituto Nacional Electoral
Secretaría Ejecutiva
Dirección del Secretariado

Oficio INE/DS/250/2026

Ciudad de México, 11 de marzo de 2026

Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo y
Representantes de los Partidos Políticos Nacionales
ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Presentes

Por instrucciones de la Secretaría del Consejo del Instituto Nacional Electoral, Dra. Claudia Arlett Espino, hago de su conocimiento el dictamen consolidado y las resoluciones aprobadas en la sesión extraordinaria del órgano superior de dirección celebrada el 5 de marzo del presente año, a las 17:30 horas, los cuales se encuentran engrosados conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante el desarrollo de dicha sesión, mismos que se relacionan a continuación:

1. **INE/CG89/2026** Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los Partidos Políticos Nacionales y Locales, correspondientes al ejercicio 2024. **Punto 8**
2. **INE/CG90/2026** Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro. **Punto 8**
3. **INE/CG91/2026** Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro. **Punto 8**
4. **INE/CG92/2026** Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro. **Punto 8**
5. **INE/CG93/2026** Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro. **Punto 8**
6. **INE/CG94/2026** Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro. **Punto 8**

Página 1 de 2

SUP-RAP-78/2026 Y ACUMULADO



Instituto Nacional Electoral
Secretaría Ejecutiva
Dirección del Secretariado

Oficio INE/DS/250/2026

Ciudad de México, 11 de marzo de 2026

7. **INE/CG95/2026** Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro. **Punto 8**
8. **INE/CG96/2026** Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro. **Punto 8**
9. **INE/CG97/2026** Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro. **Punto 8**

La documentación respectiva se encuentra disponible para consulta y descarga en el Portal de Colaboración:

<https://inemexico.sharepoint.com/sites/CG/AcResAprobados/>

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 68, párrafo 1, inciso q) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 1, 3, 4, 5, incisos b) y c); así como 27, numeral 8 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

Finalmente, les informo que en términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, a partir de la notificación del presente se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarles cordialmente.

Atentamente

Mtra. Rosa María Bárcena Canvas
Directora del Secretariado

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el INE

C.c.e.p. Dra. Claudia Ariel Espino, Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Presente.

Página 2 de 2

12. En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 1/2022, de rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA", la cual, en lo que interesa, señala que cuando una resolución sancionatoria es objeto de modificaciones que no fueron previamente circuladas, el plazo para promover los medios de impugnación inicia a partir de la notificación personal, al ser ese el momento en que el partido político puede tener conocimiento integral del acto que le causa agravio.



13. En el caso, si la responsable notificó al apelante el doce de marzo y la demanda correspondiente al expediente SUP-RAP-88/2026 se presentó el diecinueve de marzo, ésta resulta oportuna.
14. Asimismo, conforme a la jurisprudencia 14/2022, de rubro: “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”, no procede el desechamiento por preclusión cuando se presentan oportunamente dos medios de impugnación contra un mismo acto, siempre que los planteamientos sean sustancialmente distintos.
15. En el caso, se advierte que la demanda correspondiente al SUP-RAP-88/2026 contiene planteamientos diferenciados, en tanto que se controvierten conclusiones sancionatorias que no fueron impugnadas en la demanda primigenia, lo que evidencia un objeto de impugnación diverso y, en consecuencia, impide tener por actualizada la preclusión alegada por la autoridad responsable.
16. Lo anterior, además, resulta acorde con el principio de tutela judicial efectiva, en virtud de que debe privilegiarse una interpretación que maximice el derecho de defensa y el acceso a un recurso judicial efectivo, evitando restricciones indebidas al ejercicio del derecho de impugnación.
17. De ahí que se desestimen las causales de improcedencia.

5. PROCEDENCIA

18. Los recursos de apelación son procedentes porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en los autos de admisión⁴.

⁴ Que obran en autos de los expedientes principales.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

- 19. El recurrente controvierte la resolución emitida por el Consejo General del INE, mediante la cual se atribuyeron al Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo diversas faltas de carácter formal, sustancial y de fondo, derivadas de la revisión de sus informes, lo que dio lugar a la imposición de sanciones económicas y reducciones a la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.
- 20. En desacuerdo con dicha determinación, el recurrente sostiene que las sanciones impuestas resultan **ilegales, contrarias a derecho y desproporcionadas**, al estimar que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación, y que la autoridad fiscalizadora incurrió en diversas irregularidades en la determinación de las infracciones y en la individualización de las sanciones.
- 21. En particular, el recurrente controvierte las sanciones impuestas al Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo, siguientes:

Conclusiones sancionatorias del Comité Ejecutivo Nacional del PT.
4.1-C41-PT-CEN “El sujeto obligado omitió presentar documentación comprobatoria en pólizas de egresos, por un monto de \$1,065,354.79.”
4.1-C49-PT-CEN “El sujeto obligado realizó 227 pagos que en una sola exhibición rebasaron de la cantidad equivalente a noventa UMA; sin embargo, omitió realizarlos mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contuviera la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica bancaria, por un monto de \$3,932,961.88.”
4.1-C53-PT-CEN “El sujeto obligado omitió comprobar con documentación que cumpla con requisitos fiscales, cuando menos el noventa por ciento del gasto reportado en el rubro de servicios generales, por un monto de \$26,691,965.76.”
4.1-C58-PT-CEN “El sujeto omitió realizar 3575 pagos a proveedores mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, por un monto de \$7,219,267.29.”
4.1-C65-PT-CEN “El sujeto obligado reportó egresos por concepto de Despensa; pero no acreditó que el gasto fuera para el desarrollo de sus actividades partidistas, por un monto de \$82,960.88.”
4.1-C168-PT-CEN “El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 156 comprobantes fiscales emitidos en el SIF por un monto de (\$106,873.10 + \$1,683,995.02) \$1,790,868.12.”



4.1-C174-PT-CEN “El sujeto obligado registró gastos mediante CFDI’s que soportan más de una operación por un importe de \$245,139.29 no obstante, de las confirmaciones realizadas por la autoridad se acreditó que el reporte no se realizó con veracidad.”

6.2. Caso concreto.

22. A partir de lo expuesto, esta Sala Superior procede al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, atendiendo a cada una de las conclusiones sancionatorias controvertidas.

1. Conclusión 4.1-C41-PT-CEN

Conclusión	Monto de la sanción
<p>4.1-C41-PT-CEN “El sujeto obligado omitió presentar documentación comprobatoria en pólizas de egresos, por un monto de \$1,065,354.79.”</p>	<p>Una multa equivalente a 9812 UMA vigentes para el dos mil veinticuatro, equivalente a \$1,065,288.84 (un millón sesenta y cinco mil doscientos ochenta y ocho pesos 84/100 M.N.).</p>

1.1. Contexto de la infracción.

23. La autoridad fiscalizadora analizó los registros contables del sujeto obligado relacionados con la comprobación de egresos, a fin de verificar que estuvieran respaldados con documentación suficiente para acreditar el destino y aplicación de los recursos públicos.

24. Derivado de dicho análisis, advirtió que el PT omitió presentar documentación comprobatoria respecto de recursos entregados a terceros. Si bien el sujeto obligado manifestó haber adjuntado diversa evidencia en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad constató que únicamente presentó **105 programas de trabajo y 105 cartas responsivas**, sin acompañar la documentación faltante necesaria para respaldar plenamente esas operaciones.

25. En específico, observó la ausencia de **copias de cheques o transferencias bancarias, recibos internos, contratos de mandato o escritos de comisión, solicitudes de anticipos de viáticos o gastos de viaje y comprobantes fiscales**, lo que representó un total de **525 documentos faltantes**, vinculados a un monto de **\$1,065,354.79**.

SUP-RAP-78/2026 Y ACUMULADO

26. Asimismo, la autoridad desestimó el argumento del partido relativo a que se trataba de operaciones de ejercicios anteriores que ya no podían modificarse, al considerar que ello no lo eximía de la obligación de acreditar adecuadamente la comprobación de los recursos.
27. En consecuencia, concluyó que el sujeto obligado incumplió con su deber de presentar documentación comprobatoria suficiente para respaldar los egresos observados, actualizándose la infracción correspondiente por el monto referido, por lo que la observación se tuvo por no atendida.

1.2. Conceptos de agravios.

28. Del análisis del agravio relativo a la conclusión **4.1-C41-PT-CEN**, se advierte que el partido sostiene que la autoridad realizó una **indebida valoración de la información contable**, al concluir que no existía documentación comprobatoria, cuando ésta sí se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.
29. En particular, señala que la documentación soporte no necesariamente debía estar adjunta a las pólizas de egreso observadas, sino que se encuentra vinculada a **pólizas de diario**, conforme a la lógica contable del sistema, por lo que la autoridad incurrió en **falta de exhaustividad** al no revisar integralmente la información disponible.
30. Asimismo, argumenta que la conclusión parte de una **premisa incorrecta** y que las operaciones corresponden a ejercicios anteriores, por lo que la documentación fue incorporada en pólizas del ejercicio 2024 únicamente para su localización, sin que ello implique falta de comprobación.
31. En consecuencia, sostiene que la autoridad confundió la falta de vinculación documental con la inexistencia de comprobación del gasto, solicitando la revocación de la conclusión impugnada.

1.3. Decisión.

32. El agravio es **ineficaz**, porque el actor parte de la premisa de que la documentación comprobatoria sí se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización, así como en los medios de prueba aportados en este juicio; sin



embargo, **no acredita de manera clara, específica y verificable que dicha documentación corresponda a los egresos observados por la autoridad**, ni que cubra el monto determinado.

33. En efecto, el recurrente se limita a señalar, de manera genérica, que la documentación obra en diversas pólizas —particularmente de diario— y en los archivos exhibidos, sin **identificar de forma individualizada qué documentos corresponden a cada uno de los egresos observados**, en qué consisten, cuál es su contenido, ni el monto que, en su caso, amparan.
34. De igual forma, tampoco demuestra que dicha documentación permita reconstruir la operación observada, ni que exista una **vinculación directa, trazable y verificable** entre los documentos exhibidos y los recursos cuyo destino debía acreditarse.
35. En ese contexto, **no es posible establecer un parámetro objetivo de confrontación** entre lo determinado por la autoridad y lo alegado por el actor, dada la generalidad de sus planteamientos y de los elementos probatorios que ofrece.
36. Por ello, no puede tenerse por acreditado que la conclusión de la autoridad sea incorrecta.
37. En consecuencia, la sola afirmación de que la documentación se encuentra en el sistema o en los medios de prueba aportados, sin una **identificación precisa y correlación con las operaciones específicas materia de observación**, resulta insuficiente para desvirtuar la conclusión impugnada.
38. Por tanto, el agravio resulta **infundado** al no demostrarse la premisa fáctica en que se sustenta.
39. En ese mismo sentido, la alegada **falta de exhaustividad** ni la supuesta **confusión de la autoridad** no puede sostenerse, pues tales planteamientos parten de la premisa no acreditada de que la documentación sí obra en los términos necesarios para comprobar los egresos observados.

2. Conclusión 4.1-C49-PT-CEN

Conclusión	Monto de la sanción
<p>4.1-C49-PT-CEN. “El sujeto obligado realizó 227 pagos que en una sola exhibición rebasaron la cantidad equivalente a 90 UMA; sin embargo, omitió realizarlos mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contuviera la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica bancaria, por un monto de \$3,932,961.88.”</p>	<p>Una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,932,961.88 (tres millones novecientos treinta y dos mil novecientos y un pesos 88/100 M.N.).</p>

2.1. Contexto de la infracción.

- 40. La autoridad fiscalizadora analizó los pagos realizados por el partido político, conforme a las reglas previstas en el artículo 126 del Reglamento de Fiscalización⁵.
- 41. Dicho precepto establece que todo pago que, en una sola exhibición, supere el equivalente a 90 UMA's debe realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio —con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”— o a través de transferencia electrónica, con el objeto de garantizar la trazabilidad de los recursos y la plena identificación del destinatario.
- 42. Derivado del análisis de la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), la autoridad advirtió que el Partido del Trabajo registró la comprobación de diversos pagos realizados por terceros por cuenta del propio partido, los cuales, en una sola exhibición, rebasaron el umbral normativo referido.

⁵ Artículo 126. Requisitos de los pagos

1. Todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica.

...

5. Los pagos realizados mediante cheques girados sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, señalados en el numeral 1 del presente artículo, podrán ser comprobados siempre que el RFC del beneficiario, aparezca impreso en el estado de cuenta a través del cual realizó el pago el sujeto obligado.



43. En específico, se identificó la realización de **227 pagos** que excedieron dicho límite, por un monto total de **\$3,932,961.88**, sin que hubieran sido efectuados mediante los medios de pago exigidos por la normativa aplicable.
44. Al respecto, el sujeto obligado manifestó que la documentación soporte correspondiente se encontraba debidamente integrada; no obstante, la autoridad consideró que dicha respuesta era insuficiente, en tanto no desvirtuaba la irregularidad detectada, consistente en la omisión de realizar los pagos mediante los medios previstos en el artículo 126 del Reglamento de Fiscalización.
45. En consecuencia, la autoridad tuvo por actualizada la infracción y procedió a su calificación, determinando que se trataba de una **falta de carácter sustantivo**, en tanto implicó una afectación directa a los principios de **legalidad y certeza en el destino de los recursos públicos**.
46. Para tal efecto, valoró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta y consideró que no existían elementos que acreditaran intencionalidad, por lo que la conducta se estimó **culposa**, y que el sujeto obligado no era reincidente.
47. Igualmente, tomó en cuenta que el monto involucrado ascendía a **\$3,932,961.88**, así como la singularidad de la conducta, concluyendo que la infracción debía calificarse como **grave ordinaria**, al tratarse de una vulneración sustancial a los bienes jurídicos tutelados por la normativa de fiscalización.
48. A partir de dicha calificación, y atendiendo a la capacidad económica del sujeto obligado, la autoridad determinó imponer una sanción consistente en la **reducción del 25% de la ministración mensual del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes**, hasta alcanzar el monto involucrado.
49. Finalmente, consideró que la sanción impuesta era idónea para cumplir una función preventiva general y especial, así como proporcional a la gravedad de la conducta, en términos de los criterios establecidos en la normativa electoral aplicable.

SUP-RAP-78/2026 Y ACUMULADO

2.2. Conceptos de agravios.

50. El partido controvierte, esencialmente, la **individualización de la sanción**, al considerar que la autoridad vulneró los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica.
51. En particular, sostiene que la sanción impuesta —equivalente al cien por ciento del monto involucrado— es indebida, ya que la irregularidad se limita a la forma de pago, sin que exista afectación al origen, destino o comprobación de los recursos, los cuales, afirma, se encuentran debidamente registrados y documentados.
52. A partir de ello, argumenta que la falta debió calificarse como formal y no sustantiva, al no existir ocultamiento, beneficio indebido ni daño al sistema de fiscalización.
53. Asimismo, señala que la autoridad incurre en incongruencia, al apartarse de criterios previamente aplicados en casos similares, en los que —según refiere— se impusieron sanciones distintas, sin justificar el cambio de criterio en el caso concreto.
54. Finalmente, sostiene que la sanción resulta desproporcionada, al equiparar esta irregularidad con conductas de mayor gravedad, lo que —a su juicio— vulnera los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad en la imposición de sanciones.

2.3. Decisión.

55. En concepto de esta sala superior los conceptos de agravio son **ineficaces e infundados**.

a) Naturaleza formal de la irregularidad y precedentes invocados

56. El agravio es **ineficaz**, porque el partido sustenta su planteamiento en una premisa que no corresponde al supuesto fáctico que dio origen a la infracción, al sostener que la irregularidad se limita a un incumplimiento formal relacionado con el medio de pago.



57. Sin embargo, en el caso concreto, la conducta sancionada no deriva de un defecto en el uso del cheque o el pago en transferencia electrónica, sino de la omisión de realizar los pagos mediante cualquiera de los medios previstos en la normativa, al haber sido efectuados en efectivo.
58. En ese sentido, los argumentos del actor se encaminan a controvertir un supuesto distinto, como es el relativo a deficiencias formales en el método de pago, por lo que no resultan idóneos para desvirtuar la irregularidad efectivamente determinada por la autoridad.
59. En consecuencia, el agravio no combate las razones que sustentan la decisión impugnada, máxime que la exigencia de realizar los pagos mediante cheque nominativo o transferencia electrónica no constituye una formalidad accesoria, sino un mecanismo sustantivo de control orientado a asegurar la identificación del destinatario y la verificación del flujo de los recursos.
60. En consecuencia, la omisión de utilizar dichos medios impide la trazabilidad del gasto, lo que incide directamente en los principios de legalidad y certeza que rigen la fiscalización.
61. Por tanto, la irregularidad fue correctamente calificada como de carácter sustantivo, sin que el registro contable o la existencia de documentación soporte resulten suficientes para subsanar el incumplimiento en la forma de pago.

b) Proporcionalidad de la sanción

62. Es **ineficaz**, pues como se estableció el promovente parte de premisa incorrecta previamente identificada, al sostener que la conducta sancionada constituye una irregularidad de carácter meramente formal, cuando, como se ha precisado, la infracción deriva de la omisión de utilizar los medios de pago previstos en la normativa.
63. En ese sentido, al no ubicarse en el supuesto fáctico que dio origen a la infracción, el planteamiento del actor tampoco resulta idóneo para cuestionar la proporcionalidad de la sanción impuesta.

SUP-RAP-78/2026 Y ACUMULADO

64. Además, se advierte que la autoridad no realizó una equiparación indebida con otras conductas, sino que calificó la infracción atendiendo a sus propias características y a su impacto en los bienes jurídicos tutelados.
65. En particular, la autoridad determinó que la falta es de carácter sustantivo, al incidir directamente en los mecanismos de control y trazabilidad de los recursos públicos, lo que afecta los principios de legalidad y certeza en el destino del gasto.
66. A partir de ello, procedió a su individualización considerando, entre otros elementos, el monto involucrado, la forma de actualización de la conducta, la ausencia de reincidencia y la naturaleza culposa de la infracción.
67. En consecuencia, al encontrarse la sanción sustentada en la calificación de la falta y en la valoración de sus circunstancias particulares, no se advierte vulneración a los principios de legalidad, proporcionalidad ni equidad en la imposición de sanciones.

3. Conclusión 4.1-C53-PT-CEN.

Conclusión	Monto de la sanción
4.1-C53-PT-CEN. “El sujeto obligado omitió comprobar con documentación que cumpla con requisito fiscales, cuando menos el noventa por ciento del gasto reportado en el rubro de servicios generales, por un monto de \$26,691,965.76.”	Una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$26,691,965.76 (veintiséis millones seiscientos noventa y un mil novecientos sesenta y cinco pesos 76/100 M.N.).

3.1. Contexto de la infracción

68. La autoridad fiscalizadora analizó los gastos reportados por el partido político en el rubro de servicios generales, conforme a las reglas previstas en el artículo 49 del Reglamento de Fiscalización.
69. Dicho numeral establece un régimen diferenciado de comprobación del gasto en el rubro de servicios generales, a partir de cuatro hipótesis normativas que



delimitan la forma y límites en que los sujetos obligados pueden acreditar dichos egresos.

70. En primer lugar, el numeral 1 contiene la regla general de comprobación, conforme a la cual los sujetos obligados deben acreditar, al menos, el noventa por ciento del gasto reportado en servicios generales mediante documentación que cumpla con requisitos fiscales. Esta disposición fija el estándar ordinario de comprobación, basado en documentos fiscales válidos que permitan verificar el origen y destino del recurso.
71. En segundo término, el numeral 2 prevé una excepción a la regla general, al permitir que hasta el diez por ciento del gasto en ese rubro pueda comprobarse mediante bitácoras de gastos menores. Este mecanismo constituye una vía excepcional de comprobación, diseñada para cubrir erogaciones de menor cuantía que, por su naturaleza, no siempre pueden documentarse con comprobantes fiscales.
72. En tercer lugar, el numeral 3 delimita el concepto de “gastos menores”, estableciendo que estos corresponden a pagos realizados en una o varias operaciones a favor de un mismo proveedor, cuyo monto no exceda el equivalente a noventa días de salario mínimo. Esta disposición introduce un criterio cuantitativo que acota el tipo de gastos que pueden ser comprobados mediante bitácoras.
73. Finalmente, el numeral 4 precisa el ámbito de aplicación de los límites anteriores, al señalar que estos deben determinarse de manera diferenciada según el tipo de gasto de que se trate, ya sea de operación ordinaria, de precampaña o de campaña. Con ello, se asegura que el porcentaje permitido y las reglas de comprobación se apliquen de forma independiente en cada uno de estos contextos.
74. En conjunto, estas disposiciones configuran un sistema en el que la comprobación del gasto mediante bitácoras es una excepción limitada, tanto en proporción como en monto, cuya utilización indebida —particularmente cuando se rebasa el porcentaje permitido— impide reconocer como válidamente comprobado el gasto correspondiente.

SUP-RAP-78/2026 Y ACUMULADO

75. En el caso, la autoridad advirtió que una parte relevante del gasto reportado por el Partido del Trabajo fue comprobada mediante el uso de bitácoras de gastos menores, mecanismo que la normativa reconoce como una forma excepcional de comprobación, sujeta a un límite máximo del diez por ciento del total del gasto erogado en ese rubro.
76. Así, el monto total de gastos registrados en el rubro de servicios generales ascendió a \$177,290,437.87, por lo que el límite máximo que podía comprobarse mediante bitácoras era de \$17,729,043.79. No obstante, el partido registró gastos por concepto de bitácoras de gastos menores por un monto de \$44,421,009.55, lo que implica que excedió el límite permitido.
77. En consecuencia, la autoridad determinó la existencia de un excedente por \$26,691,965.76, monto que no podía ser reconocido como válidamente comprobado mediante dicho mecanismo.
78. A partir de lo anterior, la autoridad concluyó que el partido omitió comprobar ese monto con documentación que reuniera los requisitos fiscales exigidos por la normativa, actualizándose así una infracción en materia de fiscalización, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización.
79. En ese sentido, la irregularidad deriva tanto de la ausencia de documentación comprobatoria con requisitos fiscales como del uso indebido de un mecanismo excepcional de comprobación por encima del límite permitido, lo que impidió reconocer como válidamente acreditado el gasto correspondiente al monto excedente.

3.2. Conceptos de agravio.

80. Frente a esta determinación, el partido impugna la conclusión de la autoridad y sostiene, en esencia, que dicha infracción no se actualiza, por las siguientes razones.
81. El argumento central del partido es que la autoridad partió de una premisa equivocada al calcular el supuesto exceso, pues señala que el monto total que la autoridad consideró como gasto comprobado mediante bitácoras no



corresponde únicamente a erogaciones realizadas en el ejercicio 2024, sino que incluye también registros contables vinculados con la comprobación, recuperación o regularización de recursos entregados en años anteriores.

82. Desde esta perspectiva, sostiene que la autoridad mezcló en un mismo análisis operaciones de distinta naturaleza y temporalidad, lo que generó un resultado artificial. En su opinión, el límite del diez por ciento debe aplicarse exclusivamente sobre los gastos efectivamente realizados en el ejercicio fiscal revisado, y no sobre un universo que incorpora movimientos de ejercicios previos.
83. Asimismo, el partido alega que la motivación de la autoridad es incongruente, ya que para sostener el supuesto exceso recurre a consideraciones relacionadas con la existencia de saldos pendientes o con la forma en que se administran los recursos, aspectos que —según afirma— no guardan relación directa con la infracción imputada, que consiste específicamente en el uso indebido de bitácoras.
84. También sostiene que la autoridad no analizó de manera integral la información que le fue proporcionada, en tanto, la revisión fue superficial, ya que no distinguió entre los distintos tipos de registros contables ni valoró adecuadamente la documentación que permitía identificar qué operaciones correspondían realmente al ejercicio 2024.
85. Adicionalmente, el partido señala que la autoridad incurrió en un exceso al exigir la comprobación de operaciones correspondientes a ejercicios anteriores durante la revisión del ejercicio 2024, lo cual considera improcedente. Afirma que no es posible generar comprobantes fiscales de manera retroactiva, por lo que ese requerimiento resulta material y jurídicamente imposible de cumplir.
86. Finalmente, argumenta que la determinación impugnada implica, en los hechos, sancionar nuevamente montos que provienen de ejercicios anteriores, algunos de los cuales ya fueron objeto de revisión e incluso de sanción, lo que —a su juicio— vulnera principios como el de legalidad, anualidad de la fiscalización y prohibición de doble sanción.

SUP-RAP-78/2026 Y ACUMULADO

87. En suma, el partido sostiene que la autoridad construyó una conclusión incorrecta al no distinguir adecuadamente la naturaleza de las operaciones, al aplicar de forma indebida la regla del diez por ciento y al no valorar de manera completa la información disponible, lo que derivó en la determinación de una infracción que considera inexistente.

3.3. Decisión.

88. De lo anterior, se advierte que el partido controvierte la determinación de la autoridad fiscalizadora, esencialmente, bajo tres líneas argumentativas: i) que la resolución carece de exhaustividad y congruencia; ii) que la autoridad integró indebidamente el universo de gasto al considerar operaciones que, a su decir, corresponden a ejercicios fiscales anteriores; y iii) que, como consecuencia de lo anterior, aplicó de manera incorrecta el límite previsto para la comprobación mediante bitácoras de gastos menores y en los hechos, generó una doble sanción.

89. Los planteamientos del partido resultan **infundados e ineficaces**, ya que no logran controvertir los hechos en los que se basa la autoridad ni las razones jurídicas que sustentan su determinación.

a) Falta de exhaustividad

90. En primer término, es **infundado** el argumento relativo a la supuesta falta de exhaustividad en la valoración de la información presentada.

91. Contrario a lo sostenido por el partido, del estudio integral de las constancias que integran la resolución impugnada se advierte que la autoridad fiscalizadora sí analizó la documentación aportada y expuso las razones específicas por las cuales no resultaba idónea para tener por acreditada la comprobación del gasto conforme a la normativa aplicable.

92. En efecto, la autoridad determinó que el sujeto obligado registró gastos mediante bitácoras por un monto de **\$44,421,009.55**, cuando únicamente podía comprobar por esa vía hasta **\$17,729,043.79**, equivalente al diez por ciento del gasto total reportado en el rubro de servicios generales, que ascendió a **\$177,290,437.87**.



93. A partir de ello, identificó un excedente por **\$26,691,965.76**, el cual no podía considerarse válidamente comprobado mediante bitácoras, al rebasar el límite permitido por el artículo 49 del Reglamento de Fiscalización.
94. Asimismo, la autoridad precisó que la documentación comprobatoria anexa a las pólizas carecía de requisitos fiscales, por lo que dicho monto no podía ser reconocido como gasto debidamente comprobado conforme a la regla general prevista en la normativa.
95. En ese sentido, la responsable no se limitó a realizar un señalamiento genérico, sino que explicó de manera concreta por qué el gasto registrado no cumplía con las exigencias normativas, esto, por un lado, por el uso indebido de un mecanismo excepcional por encima del límite permitido y, por otro, por la falta de documentación fiscal idónea para acreditar el gasto.
96. De igual forma, al referirse a la mecánica contable del partido, la autoridad señaló que los recursos entregados a personas físicas no eran comprobados ni reintegrados en el ejercicio correspondiente, sino que permanecían como saldos pendientes que se intentaban regularizar con posterioridad, lo que implicaba inconsistencias en la comprobación del gasto.
97. Así, la autoridad no solo identificó la irregularidad, sino que valoró la información presentada por el sujeto obligado y expuso de manera razonada por qué ésta no permitía tener por acreditado el cumplimiento de la obligación de comprobación en los términos exigidos por la normativa.
98. En consecuencia, no se advierte omisión alguna en el análisis efectuado por la autoridad, sino una valoración suficiente y vinculada con los elementos aportados por el partido.

b) Congruencia

99. También es **infundado** el planteamiento relativo a la supuesta incongruencia en la motivación.
100. El partido sostiene que la autoridad introdujo consideraciones ajenas a la infracción sancionada, al referirse a un supuesto esquema operativo en la administración de recursos.

SUP-RAP-78/2026 Y ACUMULADO

101. Sin embargo, dicha afirmación parte de una lectura fragmentada de la resolución impugnada.
102. Las consideraciones relativas a la forma en que el partido registró y administró los recursos —particularmente en lo concerniente a la generación y permanencia de saldos en cuentas por comprobar— no constituyen elementos desvinculados de la infracción, sino que forman parte del razonamiento que sustenta la conclusión alcanzada por la autoridad.
103. En efecto, dichas referencias permiten explicar por qué la documentación presentada no resultó idónea para acreditar la correcta comprobación del gasto, en tanto evidencian la imposibilidad de identificar con claridad la temporalidad de las operaciones y su vinculación con los recursos originalmente entregados.
104. Así, estos elementos no introducen hechos distintos, sino que desarrollan y justifican la valoración de la información aportada por el propio partido.
105. Desde esta perspectiva, no se advierte contradicción entre la conducta atribuida y la motivación expuesta, ya que la autoridad parte de los mismos hechos —los registros contables y su documentación soporte— para explicar por qué estos no permiten tener por acreditada la comprobación del gasto en los términos exigidos por la normativa.
106. En consecuencia, la motivación es coherente, en tanto existe correspondencia entre los elementos analizados, la valoración realizada y la conclusión alcanzada, por lo que el agravio resulta infundado.


c) Universo de gasto y principio de anualidad.

107. En otro aspecto, resulta **ineficaz** el argumento relativo a que la autoridad integró indebidamente el universo de gasto al incluir operaciones correspondientes a ejercicios anteriores.
108. El planteamiento del partido parte de la premisa de que el monto total considerado por la autoridad incluye operaciones correspondientes a ejercicios fiscales previos; sin embargo, dicho supuesto no se encuentra desarrollado ni acreditado de manera suficiente en su demanda.




109. En efecto, si bien el actor refiere de manera general que del ANEXO 44-PT-CEN y de diversas pólizas se advierte la existencia de registros vinculados con ejercicios anteriores, lo cierto es que no identifica de manera individualizada las operaciones que sustentarían dicha afirmación, ni cuantifica el monto que, en su caso, correspondería a dichos ejercicios, ni aporta elementos que permitan verificar su efectiva desvinculación del ejercicio fiscal 2024.
110. Por el contrario, su argumentación se limita a sostener, de forma genérica, que “como se observa” en el anexo y en ciertas pólizas existen registros de distinta temporalidad, apoyándose en ejemplos aislados que no permiten reconstruir el universo total de operaciones considerado por la autoridad, ni establecer su incidencia concreta en el monto observado.
111. En ese sentido, el partido omite desarrollar una línea argumentativa que permita controvertir eficazmente la base del cálculo realizado por la autoridad, ya que no demuestra qué registros debieron excluirse, en qué cuantía ni bajo qué parámetros verificables.
112. Así, su planteamiento resulta insuficiente, en tanto pretende que este órgano jurisdiccional realice un ejercicio de identificación, depuración y reclasificación de registros contables, lo cual no forma parte de la función revisora de este Tribunal, sino que corresponde al propio sujeto obligado en cumplimiento de su carga de acreditar de manera clara, trazable y verificable el origen, destino y temporalidad de cada operación.
113. Incluso, los elementos probatorios aportados por el propio partido —consistentes en un ejemplo aislados de pólizas— no permiten acreditar la temporalidad alegada, en tanto no precisan el ejercicio fiscal de origen ni vinculan las operaciones con los egresos que les dieron lugar, lo que impide verificar su correspondencia con ejercicios anteriores.

SUP-RAP-78/2026 Y ACUMULADO



INE
Instituto Nacional Electoral

SUJETO OBLIGADO: PÁRTIDO DEL TRABAJO
 ÁMBITO: ORDINARIO FEDERAL
 COMITÉ: COMITE EJECUTIVO NACIONAL
 ENTIDAD: OFICINAS CENTRALES
 CONTABILIDAD: 131



SIF
Sistema Integral de Fiscalización

EJERCICIO: 2024 FECHA Y HORA DEL REGISTRO: 07/12/2025 20:52
 NÚMERO DE LA PÓLIZA: 22 FECHA DE OPERACIÓN: 31/01/2024
 MES: ENERO ORIGEN DEL REGISTRO: CARGA POR LOTES
 TIPO DE PÓLIZA: SEGUNDA CORRECCIÓN FECHA DE OFICIO: 05/12/2025
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO
 GASTO PROGRAMADO: NO TOTAL CARGO: \$ 18,806.64
 PROYECTO: TOTAL ABONO: \$ 18,806.64

NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISSIONES: INCUTF/DA/46465/2025
 DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA: RECUPERACION DE GASTOS MENORES, MAYORES A UN AÑO RICARDO ALFONSO TREVIÑO GUEVARA

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5104010003	BITACORA DE GASTOS MENORES	RECUPERACION DE GASTOS MENORES, MAYORES A UN AÑO RICARDO ALFONSO TREVIÑO GUEVARA	\$ 18,806.64	\$ 0.00	42
1105020000	OTROS GASTOS POR COMPROBAR	RECUPERACION DE GASTOS MENORES, MAYORES A UN AÑO RICARDO ALFONSO TREVIÑO GUEVARA	\$ 0.00	\$ 18,806.64	42

IDENTIFICADOR: 3028 RFC: XAXX010101864 - RICARDO ALFONSO TREVIÑO GUEVARA

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA					
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS	
EVIDENCIA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	07-12-2025 20:52:48		Activa	
BITACORA ENERO RICARDO ALFONSO TREVIÑO GUEVARA.pdf	BITACORAS DE GASTOS	08-12-2025 18:38:03		Activa	
S1 ENE RICARDO A. TREVIÑO-12-08-2025-142102.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	08-12-2025 23:42:59		Activa	

20/01/2026 10:34
Página 1 de 1
USUARIO: raul.gonzalezg.ext4

114. En efecto, la póliza exhibida se limita a incluir descripciones genéricas, sin establecer una vinculación clara con los egresos que dieron lugar al adeudo, ni aportar elementos que permitan reconstruir la secuencia contable del recurso desde su entrega hasta su comprobación o recuperación.

115. Asimismo, al tratarse de registros aislados, no permiten advertir su incidencia dentro del universo total de operaciones considerado por la autoridad, ni mucho menos acreditar que una porción determinada del monto observado corresponda efectivamente a ejercicios anteriores.



116. En ese sentido, la prueba aportada es insuficiente para desvirtuar la determinación impugnada, ya que no proporciona elementos verificables que permitan identificar, cuantificar y segregar las operaciones que el partido pretende excluir del ejercicio fiscal 2024.
117. En consecuencia, ante la falta de elementos probatorios que permitan evaluar su incidencia en la determinación impugnada, el agravio resulta ineficaz para desvirtuar la integración del universo de gasto realizada por la autoridad.
118. Asimismo, resulta **ineficaz** el agravio relativo a la supuesta vulneración al principio de anualidad.
119. Ello, porque dicho planteamiento parte de la premisa de que la autoridad sancionó operaciones correspondientes a ejercicios fiscales distintos al revisado; sin embargo, como ya se expuso, el partido no desarrolla ni acredita de manera suficiente qué operaciones corresponderían a ejercicios anteriores, ni demuestra su incidencia en el monto observado.
120. En ese sentido, la sola afirmación de que existe una mezcla de registros contables de distinta temporalidad no es suficiente para evidenciar una afectación al principio de anualidad, ya que no se encuentra acompañada de elementos que permitan identificar, cuantificar y verificar dichas operaciones.
121. Por el contrario, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad se limitó a valorar la información registrada en el ejercicio sujeto a revisión, conforme a las reglas del sistema de fiscalización, particularmente en relación con el cumplimiento del artículo 49 del Reglamento de Fiscalización.
122. Si bien la autoridad hace referencia a una mecánica contable del partido consistente en la entrega de recursos y su posterior comprobación en ejercicios distintos, lo cierto es que dichas consideraciones tienen un carácter explicativo y contextual, y no constituyen la base de la sanción impuesta.
123. En efecto, la irregularidad sancionada deriva del hecho de que el sujeto obligado excedió el límite permitido para la comprobación mediante bitácoras en el ejercicio 2024 y, en consecuencia, omitió comprobar con documentación que

SUP-RAP-78/2026 Y ACUMULADO

reuniera requisitos fiscales un monto de \$26,691,965.76, correspondiente a dicho ejercicio.

124. Por tanto, al no acreditarse que la autoridad haya extendido su análisis a ejercicios distintos ni que la sanción se sustente en operaciones de años anteriores, el agravio resulta ineficaz para evidenciar una vulneración al principio de anualidad.

d) Límite en el uso de bitácoras

125. Por otra parte, es infundado el argumento relativo a la indebida aplicación del límite previsto para la comprobación mediante bitácoras de gastos menores.

126. El planteamiento del partido no controvierte la regla normativa aplicable ni los elementos a partir de los cuales la autoridad determinó el excedente, sino que se limita a cuestionar, de manera indirecta, la integración del universo de gasto, aspecto que ya fue desestimado en el apartado correspondiente.

127. En ese sentido, el agravio parte de una premisa incorrecta, pues supone que el límite en el uso de bitácoras depende de la naturaleza o temporalidad de las operaciones registradas, cuando en realidad se trata de un parámetro objetivo que se aplica sobre el total del gasto reportado en el ejercicio sujeto a revisión.

128. Así, aun en el supuesto de que el partido pretendiera ubicar ciertas operaciones en ejercicios anteriores —lo cual no acreditó—, ello no desvirtúa la aplicación del límite previsto en la normativa, ya que dicho parámetro se determina con base en la información registrada en el ejercicio fiscal correspondiente.

129. De esta manera, el actor no demuestra error alguno en la aplicación del límite, sino que intenta cuestionar sus efectos a partir de una premisa no acreditada, sin controvertir directamente ni el porcentaje aplicable ni la forma en que fue calculado.

130. En consecuencia, al no dirigirse el agravio a desvirtuar la regla normativa ni su aplicación concreta, sino a reiterar planteamientos previamente analizados, el mismo resulta infundado.



e) Doble sanción

131. Finalmente, es infundado el agravio relativo a la supuesta doble sanción.
132. El principio de *non bis in idem* prohíbe que una persona sea sancionada dos veces por los mismos hechos, lo que exige la concurrencia de una triple identidad: **sujeto, hecho y fundamento**. En ausencia de alguno de estos elementos, no puede configurarse la duplicidad sancionadora.
133. En el caso, el partido no acredita la existencia de una sanción previa que recaiga sobre los mismos hechos que dieron lugar a la determinación impugnada, en tanto, los planteamientos se limitan a afirmar, de manera genérica, que las irregularidades derivan de una mecánica contable utilizada en ejercicios anteriores; sin embargo, no identifica resolución alguna en la que tales conductas hayan sido previamente analizadas y sancionadas, ni demuestra que exista identidad entre los hechos, periodos y montos involucrados.
134. Por el contrario, de la resolución impugnada se advierte que la infracción se circunscribe al **ejercicio 2024**, y deriva de la omisión de comprobar con documentación que cumpla requisitos fiscales el gasto reportado en el rubro de servicios generales, particularmente respecto del monto que excedió el límite permitido para su comprobación mediante bitácoras.
135. En ese sentido, aun cuando la autoridad hace referencia a una forma de operación contable que el partido ha seguido en distintos ejercicios, dichas consideraciones tienen un carácter contextual y no implican que la sanción se base en hechos previamente sancionados, sino que explican la forma en que se generaron las inconsistencias detectadas en el ejercicio sujeto a revisión.
136. Así, la determinación impugnada no recae sobre conductas pasadas ni reitera sanciones previamente impuestas, sino que se sustenta en hechos propios del ejercicio fiscal 2024, analizados conforme a la información registrada en dicho periodo.
137. En consecuencia, al no acreditarse la identidad de hechos ni la existencia de una sanción previa respecto de la misma conducta, no se actualiza la alegada doble sanción.

SUP-RAP-78/2026 Y ACUMULADO

4. Conclusión 4.1-C58-PT-CEN.

Conclusión	Monto de la sanción
4.1-C58-PT-CEN. "El sujeto omitió realizar 3575 pagos a proveedores mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, por un monto de \$7,219,267.29."	Una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,219,267.29 (siete millones doscientos diecinueve mil doscientos sesenta y siete pesos 29/100 M.N.).

4.1. Contexto de la infracción.

138. La autoridad fiscalizadora analizó los pagos realizados por el partido político a proveedores y prestadores de servicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 126, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.
139. Dicho precepto establece que los sujetos obligados deben realizar sus pagos mediante cheque nominativo o transferencia electrónica cuando estos superen el equivalente a 90 Unidades de Medida y Actualización (UMA), con la finalidad de garantizar la trazabilidad y transparencia en el uso de los recursos.
140. En el caso, del análisis de la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad advirtió que el Partido del Trabajo efectuó un total de **3,575 pagos a 38 proveedores o prestadores de servicios**, en una misma fecha.
141. Asimismo, constató que dichos pagos, considerados en su conjunto, superaban el monto equivalente a 90 UMA's —esto es, **\$9,711.30 para el ejercicio 2024**— alcanzando un importe total de **\$7,219,267.29**.
142. No obstante, dichos pagos no fueron realizados mediante cheque nominativo ni transferencia electrónica, sino a través de medios distintos a los previstos en la normativa aplicable.
143. Derivado de lo anterior, la autoridad concluyó que el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización,



al omitir realizar los pagos mediante los mecanismos establecidos, por un monto de **\$7,219,267.29**, por lo que la observación se consideró no atendida.

4.2. Conceptos de agravio.

144. En el particular, se advierte que el partido controvierte la determinación de la autoridad al sostener que realizó una interpretación indebida del artículo 126 del Reglamento de Fiscalización⁶, al considerar de manera conjunta diversos pagos que, en su concepto, debían analizarse individualmente.
145. El actor argumenta que el límite de 90 UMA's debe aplicarse a cada pago en lo individual, por lo que la autoridad introdujo indebidamente un criterio de acumulación no previsto en la norma, lo que —a su juicio— vulnera los principios de legalidad, taxatividad y certeza.
146. Asimismo, sostiene que la autoridad excedió sus facultades al construir una regla no contemplada en el Reglamento, al sumar pagos sin acreditar la existencia de una unidad económica o jurídica entre ellos, pues afirma que se trata de operaciones independientes.
147. De igual forma, expone que la naturaleza de los gastos —muchos de ellos menores— dificulta el uso de cheque o transferencia electrónica, y que, en todo caso, el origen y destino de los recursos se encuentran acreditados, por lo que la irregularidad sería meramente formal.

4.3. Decisión.

148. En concepto de esta Sala Superior los conceptos de agravio son **infundados e ineficaces**.

⁶ Artículo 126. Requisitos de los pagos

1. Todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica.

2. En caso de que los sujetos obligados, efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, o en su caso el pago se realice en parcialidades y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece el numeral 1 del presente artículo, a partir el monto por el cual exceda el límite referido.

SUP-RAP-78/2026 Y ACUMULADO

a) Forma de pago y acumulación de operaciones

149. El agravio resulta **infundado**, ya que se sustenta en una interpretación incorrecta y fragmentada del artículo 126 del Reglamento de Fiscalización.
150. En efecto, el actor sostiene que el límite de 90 UMA's debe aplicarse exclusivamente a cada pago en lo individual, bajo la premisa de que la norma regula únicamente el monto de cada desembolso aislado. Sin embargo, dicha interpretación parte de una lectura incompleta del precepto, al omitir uno de sus supuestos esenciales.
151. El artículo 126 establece un esquema normativo compuesto por dos hipótesis claramente diferenciadas pero complementarias. Por un lado, el numeral 1 regula los pagos efectuados en una sola exhibición, disponiendo que cuando éstos superen el umbral previsto, deberán realizarse mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.
152. Por otro lado —y de manera expresa— el numeral 2 prevé que: *“en caso de que los sujetos obligados efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, o en su caso el pago se realice en parcialidades y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece el numeral 1”*.
153. De esta manera, la norma no sólo contempla el análisis individual de los pagos, sino también su valoración conjunta cuando se actualicen los supuestos de identidad de proveedor, coincidencia temporal o fraccionamiento en parcialidades. Ambas hipótesis forman parte de un mismo sistema de control y deben interpretarse de manera armónica.
154. En ese sentido, la interpretación por el actor —consistente en analizar exclusivamente cada propuesta pago de forma aislada— no sólo desconoce el contenido del numeral 2, sino que altera la lógica integral del precepto, al pretender que el supuesto de acumulación carezca de efectos jurídicos.
155. Asimismo, dicha interpretación resulta incompatible con la finalidad de la norma, la cual consiste en garantizar la trazabilidad de los recursos públicos y evitar



que, mediante la fragmentación de pagos, se eludan los mecanismos de control previstos en materia de fiscalización.

156. Por tanto, contrario a lo sostenido por el partido, la autoridad no interpretó ni introdujo un criterio de acumulación ajeno al Reglamento, sino que aplicó directamente un supuesto expresamente previsto en el propio artículo 126, atendiendo a los elementos objetivos que la propia disposición establece.

157. En consecuencia, al sustentarse el agravio en una interpretación que prescinde de una parte esencial de la norma y desatiende su finalidad, resulta infundado.

b) Vulneración a los principios de legalidad, taxatividad y certeza

158. El planteamiento es igualmente **infundado**, ya que la autoridad no se apartó de la norma ni introdujo criterios ajenos a ella, sino que aplicó directamente una disposición expresa del Reglamento de Fiscalización.

159. En efecto, el artículo 126 establece de manera clara los supuestos en los que los pagos deben realizarse mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, tanto en los casos de pagos efectuados en una sola exhibición (numeral 1), como en aquellos en que se realicen **múltiples pagos a un mismo proveedor en una misma fecha o en parcialidades que, en conjunto, superen el umbral normativo** (numeral 2).

160. De esta manera, la obligación aplicada por la autoridad no deriva de una interpretación extensiva ni de la creación de un criterio adicional, sino de la **aplicación directa de una hipótesis normativa prevista de forma expresa y precisa en el Reglamento**.

161. En ese sentido, no se actualiza vulneración al principio de legalidad, pues la conducta sancionada y la obligación correlativa se encuentran claramente previstas en una disposición vigente y aplicable al caso.

162. Tampoco se vulnera el principio de taxatividad, ya que la norma define con suficiente claridad los elementos que actualizan la obligación —identidad del proveedor, coincidencia temporal o pagos en parcialidades y monto conjunto— sin dejar margen a incertidumbre sobre su aplicación.

SUP-RAP-78/2026 Y ACUMULADO

163. Asimismo, no se advierte afectación al principio de certeza, en tanto que el sujeto obligado podía conocer, desde el texto mismo del artículo 126, las condiciones bajo las cuales debía utilizar los medios de pago previstos, incluyendo los supuestos de acumulación de pagos.

164. Por el contrario, el planteamiento del actor se sustenta en una interpretación que prescinde de una parte del contenido normativo, lo que lo lleva a concluir, de manera incorrecta, que la autoridad introdujo una regla no prevista.

165. En consecuencia, al encontrarse la determinación impugnada plenamente sustentada en una disposición normativa clara, expresa y previamente establecida, no se actualiza vulneración alguna a los principios de legalidad, taxatividad ni certeza.

c) Naturaleza formal de la irregularidad

166. El agravio es infundado, ya que parte de una premisa incorrecta al considerar que la infracción sancionada constituye una irregularidad meramente formal.

167. En efecto, el actor sostiene que, al encontrarse acreditado el origen y destino de los recursos mediante la documentación correspondiente, la omisión en la forma de pago carece de relevancia sustantiva.

168. Sin embargo, dicha postura desconoce la naturaleza y finalidad de las reglas previstas en el artículo 126 del Reglamento de Fiscalización.

169. En materia de fiscalización de recursos públicos, las disposiciones relativas a los medios de pago no constituyen simples formalidades instrumentales, sino **mecanismos sustantivos de control financiero**, diseñados para garantizar la trazabilidad, transparencia y verificabilidad de las operaciones realizadas por los sujetos obligados.

170. En particular, la exigencia de realizar determinados pagos mediante cheque nominativo o transferencia electrónica tiene como finalidad asegurar que los recursos transiten a través del sistema financiero, permitiendo identificar plenamente al beneficiario, verificar la efectiva salida de los recursos y reconstruir su flujo de manera objetiva y verificable.



171. Desde esta perspectiva, la forma de pago no es un elemento accesorio del gasto, sino una **condición normativa para su correcta ejecución y control**, en tanto permite a la autoridad fiscalizadora contar con elementos objetivos para supervisar el destino de los recursos públicos.
172. En ese sentido, aun cuando el gasto pueda encontrarse registrado contablemente o respaldado con comprobantes, ello no supe ni sustituye el cumplimiento de las reglas relativas a su forma de pago, ya que dichas reglas cumplen una función distinta: **asegurar la bancarización de las operaciones y evitar esquemas que dificulten su seguimiento**.
173. Adicionalmente, la propia configuración del artículo 126 —al establecer umbrales y supuestos específicos para la utilización obligatoria de medios bancarios— evidencia que el legislador reglamentario consideró que la forma de pago es un elemento relevante para el control del gasto, particularmente en operaciones que, por su monto o características, requieren mayor nivel de supervisión.
174. Aceptar la postura del actor implicaría reducir estas disposiciones a meras formalidades prescindibles, lo que resultaría contrario a los principios de transparencia, rendición de cuentas y control en el uso de los recursos públicos que rigen el sistema de fiscalización.
175. Asimismo, dicha interpretación permitiría que los sujetos obligados cumplan únicamente con el registro documental del gasto, prescindiendo de los mecanismos de bancarización, lo que debilitaría de manera significativa la capacidad de la autoridad para verificar la autenticidad y destino final de las operaciones.
176. Por tanto, la infracción sancionada no se agota en un incumplimiento formal, sino que consiste en la **inobservancia de una obligación sustantiva que incide directamente en la eficacia del sistema de fiscalización**, lo que justifica plenamente su relevancia jurídica.
177. En consecuencia, aun cuando el partido afirme haber acreditado el origen y destino de los recursos, ello no desvirtúa la irregularidad consistente en no

SUP-RAP-78/2026 Y ACUMULADO

haber utilizado los medios de pago exigidos por la normativa, por lo que el agravio resulta infundado.

d) Dificultad operativa para realizar pagos mediante transferencia o cheque

178. El agravio resulta **ineficaz**, en tanto que, aun de estimarse cierta la supuesta dificultad operativa alegada por el actor para realizar pagos mediante transferencia electrónica o cheque nominativo, ello no desvirtúa la actualización de la infracción.
179. En efecto, el partido sostiene que, derivado de la naturaleza de ciertos gastos, no resulta viable utilizar los medios de pago previstos en la normativa; sin embargo, dicho planteamiento no incide en los elementos que configuran la obligación prevista en el artículo 126 del Reglamento de Fiscalización.
180. Lo anterior, porque la norma **no contempla excepción alguna basada en la dinámica operativa, la naturaleza del gasto o las condiciones del proveedor**, sino que establece de manera objetiva los supuestos en los que debe utilizarse la bancarización, particularmente cuando múltiples pagos, realizados a un mismo proveedor en una misma fecha o en parcialidades, superan en conjunto el umbral de noventa UMA.
181. En ese sentido, aun si se aceptara que en determinados casos existe una mayor complejidad operativa para utilizar dichos medios de pago, ello no exime al sujeto obligado del cumplimiento de una obligación expresamente prevista en la normativa, ni modifica los supuestos de hecho que actualizan la infracción.
182. Asimismo, debe señalarse que la exigencia de realizar pagos mediante cheque nominativo o transferencia electrónica responde a una **finalidad legítima de control y fiscalización de los recursos públicos**, al permitir su trazabilidad, la identificación del beneficiario y la verificación objetiva del flujo de los recursos.
183. En ese contexto, dicha medida no resulta arbitraria ni desproporcionada, sino que constituye un mecanismo **idóneo y necesario** para garantizar la transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos públicos, por



lo que su cumplimiento no puede quedar sujeto a la conveniencia o facilidad operativa del sujeto obligado.

184. Así, el argumento del actor no controvierte la aplicación del artículo 126 ni desvirtúa que, en el caso concreto, se realizaron múltiples pagos que, considerados en conjunto, superaron el umbral normativo sin utilizar los medios de pago exigidos.

185. Por tanto, al no atacar de manera directa la razón jurídica que sustenta la determinación impugnada, el agravio resulta ineficaz.

5. Conclusión 4.1-C65-PT-CEN

Conclusión	Monto de la sanción
4.1-C65-PT-CEN “El sujeto obligado reportó egresos por concepto de Despensa; pero no acreditó que el gasto fuera para el desarrollo de sus actividades partidistas, por un monto de \$82,960.88.”	Una multa equivalente a 764 UMA vigentes para el dos mil veinticuatro, equivalente a \$82,947.48 (ochenta y dos mil novecientos cuarenta y siete pesos 48/100 M.N.).

5.1. Contexto de la infracción.

186. La autoridad fiscalizadora analizó diversos egresos registrados por el PT bajo el concepto de “despensa”, con el objeto de verificar su correspondencia con las actividades y fines partidistas.

187. Derivado de dicho análisis, la autoridad advirtió que, si bien el partido presentó comprobantes fiscales que amparaban la adquisición de diversos productos, no aportó elementos que permitieran vincular dichos gastos con actividades partidistas concretas, ni acreditó su destino institucional.

188. En particular, los bienes adquiridos consistían en productos alimenticios y artículos de consumo ordinario —como frutas, verduras, embutidos y otros insumos— cuya naturaleza, por sí misma, no permite inferir su utilización en el desarrollo de actividades partidistas, máxime cuando el sujeto obligado no precisó para qué eventos, reuniones o áreas específicas se destinaron.

189. Asimismo, aun cuando el partido señaló que dichos insumos correspondían a gastos para el funcionamiento cotidiano de oficinas o para la atención de

SUP-RAP-78/2026 Y ACUMULADO

reuniones de trabajo, la autoridad determinó que tales afirmaciones no se encontraban respaldadas con evidencia objetiva, ni se acreditó un uso colectivo o institucional de los bienes adquiridos.

190. En ese contexto, la autoridad concluyó que los egresos observados no se encontraban vinculados con los fines del partido político, sino que, por su naturaleza y falta de acreditación, generaban un beneficio de carácter individual, por lo que los calificó como gastos sin objeto partidista por un monto de \$82,960.88.

5.2. Conceptos de agravio:

191. Del análisis del agravio relativo a la conclusión 4.1-C65-PT-CEN, se advierte que el partido sostiene que la autoridad calificó indebidamente los gastos como sin objeto partidista, al partir de una valoración restrictiva de su naturaleza.

192. Argumenta que los bienes adquiridos —principalmente alimentos y productos de consumo— sí se vinculan con el funcionamiento cotidiano de sus oficinas y actividades internas, como reuniones de trabajo o capacitaciones, en las que es habitual su consumo colectivo.

193. Asimismo, afirma que la autoridad incurrió en falta de exhaustividad, al no valorar integralmente la documentación aportada ni el contexto operativo del gasto, y que resulta excesivo exigir una acreditación específica del destino de cada bien.

194. En ese sentido, sostiene que los gastos no constituyen beneficios personales, sino erogaciones necesarias para la operación del partido, por lo que su calificación como gasto sin objeto partidista es incorrecta.

5.3. Decisión.

195. El agravio es **infundado**, porque el partido parte de la premisa de que la naturaleza de los bienes adquiridos permite, por sí misma, inferir su vinculación con las actividades partidistas; sin embargo, no acredita de manera objetiva y verificable el destino institucional de los gastos observados.



196. En efecto, si bien el actor sostiene que los productos adquiridos — principalmente alimentos y bienes de consumo— fueron utilizados en el funcionamiento cotidiano de las oficinas o en actividades internas como reuniones de trabajo, lo cierto es que no aporta elementos concretos que permitan vincular dichos gastos con actividades partidistas específicas, ni precisa en qué eventos, áreas o dinámicas institucionales fueron utilizados.
197. En ese sentido, la sola afirmación de que los bienes fueron destinados al consumo colectivo o al desarrollo de actividades ordinarias resulta insuficiente, pues en materia de fiscalización corresponde al sujeto obligado acreditar la relación directa entre el gasto realizado y los fines partidistas, a través de elementos objetivos que permitan verificar su uso institucional.
198. Asimismo, contrario a lo alegado, la autoridad no incurrió en una valoración restrictiva, sino que atendió a la naturaleza de los bienes adquiridos y a la ausencia de elementos que acreditaran su destino, lo que le permitió concluir razonadamente que dichos productos —por su carácter de consumo personal o familiar— generan un beneficio inmediato de carácter individual cuando no se acredita su utilización en actividades partidistas.
199. De igual forma, no se advierte la alegada falta de exhaustividad, pues el actor no identifica elementos probatorios concretos que hayan sido indebidamente omitidos en el análisis, limitándose a reiterar que los gastos corresponden a la operación del partido, sin demostrarlo.
200. Por otra parte, tampoco le asiste la razón al sostener que la autoridad exigió una carga probatoria excesiva, ya que no se requiere la identificación individual de beneficiarios, sino la acreditación mínima del destino institucional del gasto, lo cual no fue satisfecho en el caso.
201. En consecuencia, al no demostrarse la vinculación de los egresos con actividades partidistas, resulta correcta la determinación de la autoridad de calificarlos como gastos sin objeto partidista, en términos del artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos.

SUP-RAP-78/2026 Y ACUMULADO

6. Conclusión 4.1-C168-PT-CEN

Conclusión	Monto de la sanción
4.1-C168-PT-CEN “El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 156 comprobantes fiscales emitidos en el SIF por un monto de (\$106,873.10 + \$1,683,995.02) \$1,790,868.12.”	Una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,686,302.18 (dos millones seiscientos ochenta y seis mil trescientos dos pesos 18/100 M.N.).

6.1. Contexto de la infracción.

202.La autoridad fiscalizadora detectó la existencia de diversos **comprobantes fiscales emitidos a nombre del sujeto obligado que no fueron reportados en su contabilidad**, lo que implicó la omisión de registrar egresos.

203.En específico, la autoridad identificó **156 CFDI's** por un monto total de **\$1,790,868.12**, respecto de los cuales el partido manifestó que correspondían a distintos comités; sin embargo, al realizar la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, **no fueron localizados en las contabilidades señaladas**.

204.Si bien en algunos casos la autoridad constató que ciertos comprobantes sí estaban registrados —por lo que esa parte se tuvo por atendida—, subsistió la omisión respecto de:

- **11 CFDI's por \$106,873.10**, y
- **145 CFDI's por \$1,683,995.02**,

205.Los cuales no fueron identificados en las contabilidades correspondientes.

206.En consecuencia, la autoridad concluyó que el sujeto obligado **omitió reportar egresos**, al no registrar en su contabilidad comprobantes fiscales emitidos a su nombre, actualizándose la infracción por el monto referido.

6.2. Conceptos de agravio.



207. El partido sostiene que la autoridad realizó una indebida determinación de egresos no reportados, al partir de una interpretación incorrecta de la normativa aplicable.
208. En particular, argumenta que los gastos observados sí fueron registrados en la contabilidad del partido, específicamente en pólizas relacionadas con pagos de sueldos y salarios, por lo que no puede sostenerse que se trate de egresos no reportados.
209. Señala que la aparente inconsistencia deriva, en todo caso, de una deficiencia en la integración de la documentación soporte, particularmente por la falta de incorporación del CFDI de nómina en las pólizas correspondientes, mas no de la inexistencia del registro contable del gasto.
210. En ese sentido, sostiene que la irregularidad, en caso de existir, sería de carácter formal y no sustantivo, al tratarse únicamente de una omisión en la carga documental y no de un egreso no reportado.
211. Finalmente, alega que la autoridad realizó una incorrecta calificación jurídica de la conducta, lo que impactó en la sanción impuesta, al tratar como infracción sustantiva lo que —a su juicio— debió considerarse una irregularidad formal.

6.3. Decisión.

212. El agravio es **infundado**, en atención a que el propio partido reconoce que los comprobantes fiscales correspondientes no fueron incorporados como soporte documental en las pólizas respectivas, lo cual evidencia la existencia de la omisión que dio origen a la observación.
213. En efecto, el recurrente sostiene expresamente que los gastos sí fueron registrados contablemente, pero que la inconsistencia radica en que “no se incorporó el comprobante fiscal (timbrado de nómina) como documento adjunto dentro de la póliza”, lo que —a su juicio— constituye únicamente una deficiencia en la integración de la documentación soporte y no una omisión de reporte del gasto.

SUP-RAP-78/2026 Y ACUMULADO

214. Este planteamiento implica un reconocimiento expreso de que el CFDI no fue incorporado en las pólizas correspondientes, lo cual constituye precisamente el elemento que sustenta la observación formulada por la autoridad.
215. En ese sentido, el propio actor no controvierte la existencia de la omisión, sino que se limita a cuestionar su calificación jurídica.
216. En ese sentido, la controversia no radica en la inexistencia de la irregularidad, sino en la pretensión del actor de reclasificarla como una falta de carácter formal, al sostener que los gastos sí se encontraban registrados contablemente.
217. No obstante, dicha postura parte de una premisa incorrecta.
218. En efecto, la normativa aplicable establece que los egresos no sólo deben registrarse contablemente, sino también estar debidamente soportados con documentación que cumpla con requisitos fiscales.
219. Así, el artículo 127, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización dispone que los egresos deben respaldarse con documentación original expedida a nombre del sujeto obligado y que ésta debe cumplir con requisitos fiscales.
220. Por su parte, el artículo 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos establece la obligación de reportar en los informes anuales la totalidad de los gastos realizados, lo que implica que éstos deben encontrarse debidamente registrados y comprobados en términos de la normativa.
221. De la interpretación conjunta de dichas disposiciones se desprende que la obligación de reportar egresos no se agota en su registro contable, sino que requiere que éstos se encuentren válidamente comprobados con documentación fiscal idónea.
222. En el caso, el propio actor reconoce la ausencia del CFDI correspondiente, el cual constituye el comprobante fiscal que permite acreditar la existencia, monto y beneficiario del gasto.
223. En consecuencia, dicha omisión impide tener por debidamente reportado el egreso, al no contar con el soporte fiscal exigido por la normativa.



224. Por tanto, contrario a lo sostenido por el partido, la irregularidad no puede considerarse una deficiencia meramente formal en la integración documental, sino una omisión que incide directamente en la verificación del destino de los recursos, lo que justifica su calificación como infracción de carácter sustantivo.

225. Aceptar la postura del actor implicaría considerar como reportados gastos que carecen del comprobante fiscal que los respalda, lo cual resulta contrario a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas que rigen la fiscalización de los recursos públicos.

7. Conclusión 4.1-C174-PT-CEN

Conclusión	Monto de la sanción
4.1-C174-PT-CEN “El sujeto obligado registró gastos mediante CFDI’s que soportan más de una operación por un importe de \$245,139.29 no obstante, de las confirmaciones realizadas por la autoridad se acreditó que el reporte no se realizó con veracidad.”	Una multa equivalente a 4515 UMA vigentes para el dos mil veinticuatro, equivalente a \$490,193.55 (cuatrocientos noventa mil ciento noventa y tres pesos 55/100 M.N.).

7.1. Contexto de la infracción.

226. La autoridad fiscalizadora detectó que el Partido del Trabajo registró gastos soportados con **CFDI’s que amparaban más de una operación**, lo que generó inconsistencias en la veracidad de la información reportada.

227. Si bien el partido manifestó haber cancelado pólizas duplicadas, la autoridad verificó en el Sistema Integral de Fiscalización que, en diversos casos, dichas cancelaciones **no se realizaron**, por lo que los comprobantes continuaban respaldando múltiples registros.

228. Derivado de ello, la autoridad determinó como observado un monto de **\$245,139.29**, correspondiente a operaciones en las que subsistía dicha inconsistencia.

229. En consecuencia, concluyó que el sujeto obligado **no reportó con veracidad**, al utilizar comprobantes fiscales para respaldar más de una operación, contraviniendo las reglas de consistencia y certeza en el registro contable.

7.2. Conceptos de agravio.

SUP-RAP-78/2026 Y ACUMULADO

230. El partido sostiene que la determinación de la autoridad es ilegal, al estimar que se basa en una valoración incompleta de la contabilidad y en una indebida conclusión sobre la existencia de registros duplicados.
231. En particular, argumenta que no existe una duplicidad real de operaciones, ya que los supuestos registros duplicados derivan de un proceso contable de corrección, mediante el cual se cancelaron oportunamente los registros erróneos a través de pólizas de ajuste durante el periodo de errores y omisiones.
232. Asimismo, señala que dichas cancelaciones generaron un efecto contable neutro, sin impacto en los estados financieros, por lo que únicamente subsiste un registro válido por operación, lo que —a su juicio— desvirtúa la irregularidad atribuida.
233. De igual forma, sostiene que la autoridad incurrió en falta de exhaustividad, al no analizar integralmente la secuencia de los movimientos contables ni considerar las pólizas de cancelación, lo que la llevó a concluir incorrectamente que los CFDI's seguían soportando más de una operación.
234. En consecuencia, afirma que la conclusión impugnada parte de una premisa fáctica incorrecta, al sancionar como vigente una irregularidad que —según sostiene— ya había sido subsanada durante el procedimiento de fiscalización.

7.3. Decisión

235. El agravio es ineficaz, porque el actor sostiene que los registros observados fueron cancelados oportunamente y que, por tanto, no existía duplicidad real de operaciones; sin embargo, no acredita de manera clara, específica y verificable que dichas cancelaciones correspondan a los registros observados por la autoridad, ni que subsanen la irregularidad detectada.
236. En efecto, el recurrente se limita a afirmar que las pólizas duplicadas fueron canceladas mediante ajustes contables, apoyándose en la misma documentación que fue objeto de análisis por parte de la autoridad fiscalizadora; no obstante, no identifica de forma individualizada qué registros fueron cancelados, en qué momento se realizaron dichas cancelaciones, ni cómo se vinculan con las operaciones observadas en el Anexo correspondiente.



237. Asimismo, aunque refiere que dichas cancelaciones generaron un efecto contable neutro, no demuestra que ello se refleje en los registros específicos que motivaron la observación, ni que los CFDI hayan dejado de soportar más de una operación en los términos determinados por la autoridad.
238. En ese sentido, la sola afirmación de que se realizaron cancelaciones, sin una correlación precisa entre los registros originalmente observados y los movimientos de ajuste que supuestamente los depuran, resulta insuficiente para desvirtuar la conclusión impugnada.
239. Por otra parte, no se advierte la alegada falta de exhaustividad, pues el actor no aporta elementos que permitan demostrar que la autoridad omitió valorar información relevante distinta a la ya analizada, limitándose a reiterar argumentos sustentados en las mismas constancias.
240. En consecuencia, al no acreditarse la premisa fáctica en que se sustenta el agravio, subsiste la determinación de la autoridad en el sentido de que los CFDI's observados continuaban soportando más de una operación, por lo que la conducta infractora se encuentra debidamente acreditada.
241. En consecuencia, al haber resultado **infundados e ineficaces** los agravios hechos valer por el recurrente, resulta procedente confirmar, en lo que fue materia de controversia del conocimiento de esta Sala, los actos impugnados.

7. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación **SUP-RAP-88/2026** al diverso **SUP-RAP-78/2026**; en consecuencia, **glósese** copia certificada de esta sentencia al acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** los actos recurridos, en lo que fueron materia de controversia ante esta Sala.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

SUP-RAP-78/2026 Y ACUMULADO

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-78/2026 Y SU ACUMULADO⁷ (COMPROBACIÓN MEDIANTE BITÁCORAS DE GASTOS MENORES)⁸

Emito el presente voto particular parcial porque no comparto la decisión mayoritaria de confirmar la conclusión sancionatoria 4.1-C53-PT-CEN (conclusión C53).

Considero que el dictamen y la resolución controvertidos se debieron revocar, exclusivamente respecto de esa conclusión, para el efecto de ordenar al INE emitir una nueva resolución en la que motive cómo integró el monto total de \$44,421,009.55, por concepto de bitácoras de gastos menores que el Partido del Trabajo (PT) registró en 2024 y, a partir de ello, determine cómo debe aplicarse el porcentaje de 10% previsto en el artículo 49 del Reglamento de Fiscalización del INE.

Para explicitar las razones de mi disenso, expongo inicialmente el contexto de la controversia, seguido de las consideraciones aprobadas por mayoría y, finalmente, presento los argumentos jurídicos que sustentan mi postura.

I. Contexto de la controversia

Derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio de 2024, el INE determinó que el PT, a través del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) y de los Comités Ejecutivos Estatales (CEE), incurrió en diversas infracciones y lo sancionó.

En contra de esa resolución, el PT interpuso dos recursos de apelación ante la Oficialía de Partes del INE. Respecto del CEN, en la demanda

⁷ SUP-RAP-88/2026.

⁸ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron Roxana Martínez Aquino y Natalia Iliana López Medina.

SUP-RAP-78/2026 Y ACUMULADO

que originó el SUP-RAP-78/2026 controvirtió las conclusiones 53, 58 y 49; y en la demanda que originó el SUP-RAP-88/2026, además de esas 3 también controvirtió las conclusiones 41, 174, 168 y 65.

En su oportunidad, la Sala Superior⁹ determinó la escisión de las demandas para el efecto de conocer lo relativo a las conclusiones sancionatorias del CEN y que las Salas Regionales conozcan las impugnaciones respecto de los CEE.

En lo que interesa para la materia de este voto, derivado del seguimiento a los registros de 2023 en “cuentas por cobrar”, la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) advirtió que existían saldos pendientes de recuperar. Al desahogar la garantía de audiencia otorgada mediante los oficios de errores y omisiones, el PT registró comprobaciones y de la revisión se advirtió que omitió vincularlas a operaciones específicas.

Por concepto de “servicios generales” el PT reportó un total de \$177,290,437.87, de ahí que, conforme al artículo 49 del Reglamento de Fiscalización¹⁰, únicamente podía comprobar mediante bitácoras de gastos menores el 10%, es decir \$17,729,043.79. No obstante, el partido comprobó por este medio un monto de \$44,421,009.55, por lo que el INE determinó la existencia de un excedente por \$26,691,965.76 que debió comprobarse mediante documentación que reúna los requisitos fiscales legales y sancionó al partido a través de la conclusión 53, con el equivalente al 100% del monto involucrado.

En contra de esta determinación, el PT planteó como agravios lo siguiente: **i)** que el INE calculó indebidamente el supuesto exceso del 10%, pues el monto de \$44,421,009.55 corresponde a un saldo histórico

⁹ Mediante acuerdo plenario de fecha 31 de marzo de 2026.

¹⁰ Artículo 49. Límites para el uso de bitácoras en gastos de servicios generales

1. Los sujetos obligados deberán comprobar con documentación que cumpla con requisitos fiscales, cuando menos el noventa por ciento del gasto reportado en el rubro de servicios generales.

2. Podrán comprobar a través de bitácoras de gastos menores, hasta el diez por ciento del gasto total reportado en el rubro referido.

3. Se considerarán gastos menores en servicios generales, los pagos realizados en una o múltiples operaciones a favor de un proveedor, por hasta el equivalente a noventa días de salario mínimo.

4. Los límites máximos descritos en el presente artículo, se determinarán para gastos de la operación ordinaria, para gastos de precampaña o para gastos de campaña, según corresponda.



que, además de las erogaciones realizadas en el ejercicio 2024 (\$12,347), incluyen registros contables de años anteriores, de ahí que el límite del 10% debe aplicarse exclusivamente a los gastos realizados en 2024; **ii)** incongruencia entre las consideraciones relacionadas con la existencia de saldos pendientes de recuperar, en la que se administran los recursos y la determinación mediante bitácoras de gastos menores; **iii)** el INE se excedió en exigir comprobar las operaciones correspondientes a ejercicios anteriores, porque no es posible generar comprobantes de manera retroactiva; **iv)** el INE sanciona montos que provienen de ejercicios anteriores y por los cuales ya fue sancionado y, **v)** vulneración al principio de anualidad, porque la UTF no puede extender su revisión a ejercicios previamente revisados.

II. Decisión mayoritaria

La mayoría de las magistraturas determinó confirmar el dictamen y la resolución impugnada.

Esencialmente, concluyó que el INE sí analizó la documentación e identificó el monto excedente; que los argumentos respecto de la permanencia de saldos en cuentas por cobrar forman parte del razonamiento que sustenta la conclusión, de ahí que no existe incongruencia.

Por otra parte, señalaron que el PT no cumplió la carga argumentativa en el recurso de apelación al limitarse a cuestionar de forma indirecta la integración del universo del gasto. Esto, porque no identificó individualmente ni cuantificó las operaciones que corresponden al ejercicio 2024, limitándose a referir que correspondían a distintas temporalidades, aunado a que no controvertió los elementos a partir de los cuales el INE determinó el excedente y no acreditó la existencia de una sanción previa sobre los mismos hechos.

III. Razones de mi disenso

SUP-RAP-78/2026 Y ACUMULADO

Como lo adelanté, considero que debió revocarse la conclusión 53 al resultar fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en la determinación del universo del gasto.

El dictamen consolidado contiene los elementos técnicos que sustentaron la decisión del INE, y de su análisis advierto los aspectos siguientes:

1) En el 2024, el PT registró en la subcuenta “Otros Gastos por Comprobar” las comprobaciones realizadas en el 2024, por concepto de “Recuperación de gastos saldo antigüedad mayor a un año” o alguna similar; de la revisión, la UTF precisó que *“omitió indicar con toda precisión a qué periodo corresponden, no anexó la póliza de egresos que les dio origen y los documentos fiscales que soportan las comprobaciones corresponden a comprobantes fiscales emitidos en 2024”*;

2) La UTF señaló que ante la omisión del PT, las comprobaciones *“...las identifica como comprobaciones de los adeudos generados en 2024 y, en su caso, las diferencias se aplicaron a los saldos más antiguos”*;

3) En 2024, el PT entregó recursos públicos con los que incrementó los saldos iniciales de las personas beneficiadas y el dictamen precisó que *“...estas comprobaciones deben aplicarse a los adeudos generados en el ejercicio 2024...”*;

4) Después de revisar el primer oficio de errores y omisiones, la UTF concluyó que los saldos pendientes de recuperar del ejercicio 2023 ascendían a \$31,094,850.27¹¹;

5) Al responder el segundo oficio de errores y omisiones, el PT modificó la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) después de los periodos de corte convencional, por \$55,418,970.28, modificaciones que no están permitidas y por lo cual fue sancionado en diversas conclusión¹²; y

6) En el dictamen se concluyó que al PT solo le faltó recuperar \$37,500 del saldo del ejercicio 2023 (conclusión 52). Es decir, cuando menos recuperó 31,057,350.27 en el 2024.

Del análisis conjunto de estos elementos, advierto que la UTF aplicó las recuperaciones de saldos que el PT registró en 2024, tanto a las cuentas por cobrar que el partido venía arrastrando desde 2023 como a las cuentas que generó en 2024; además, al analizar esas comprobaciones la autoridad advirtió que se realizaron mediante bitácoras de gastos

¹¹ Se detalla en la columna “AM” del Anexo 6.2.1.1 “Integración de Cuentas por Cobrar del presente oficio”.

¹² Conclusión 51, la cual no fue controvertida.



menores, dando lugar a la infracción cuestionada en el recurso de apelación.

Por lo anterior, no comparto la postura mayoritaria cuando sostiene que la infracción se circunscribe al ejercicio 2024, soslayando que del análisis conjunto del dictamen y de sus anexos (particularmente el anexo 44-PT-CEN) no se advierte anotación que identifique a qué ejercicio (2023 o 2024) corresponden las comprobaciones, sin soslayar que sí existen leyendas que identifican operaciones “mayores a un año” y “hechos posteriores”, pero sin precisar cifras consolidadas.

Si bien en el dictamen el INE evidenció que el PT no fue claro en vincular las comprobaciones con un periodo específico, se advierte que la autoridad sí las aplicó a distintas contabilidades. Por ejemplo, al concluir que del 2023 solo faltó recuperar \$37,500 del monto de \$31,094,850.27 inicialmente advertido.

En consecuencia, el INE debió explicar: **i)** a través de qué elementos vinculó las recuperaciones por el monto total de los \$44,421,009.55 a los ejercicios a los que los aplicó; **ii)** de qué manera calculó el 10% máximo que puede comprobarse mediante bitácoras de gastos menores, considerando lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de Fiscalización; y **iii)** si el porcentaje debe calcularse considerando el gasto reportado en cada ejercicio en lo individual (con independencia del año en que se recupere) o si, por el contrario, es posible acumular el gasto reportado en distintos ejercicios, para la base de cálculo del 10%.

Al no hacerlo, considero que no es procedente exigir al PT que en la demanda de apelación identificara de manera individualizada las operaciones vinculadas con ejercicios anteriores; que cuantificara el monto que, en su caso, correspondería a dichos ejercicios, y que acreditara que no corresponden al 2024, toda vez que el INE no sustentó el dictamen en elementos que le permita una defensa adecuada.

Además, ante esta instancia el PT sí evidencia la falta de claridad en la determinación de las cifras, toda vez que los saldos derivan del

SUP-RAP-78/2026 Y ACUMULADO

seguimiento de cuentas por cobrar del ejercicio 2023, aunado a que mediante el archivo de Excel “respuesta anexo 44-PT-CEN” intenta evidenciar los saldos que corresponden a cada ejercicio, no obstante esto no puede ser contrastado contra lo determinado por el INE derivado de las omisiones en las que incurrió.

Ante lo fundado del agravio relativo a la falta de exhaustividad, la revocación para efectos permitiría que el INE dé certeza sobre los saldos, y, como la autoridad experta, se pronuncie sobre la forma en que debe aplicarse el límite previsto en el artículo 49 del Reglamento de Fiscalización, a efecto de que el partido esté en condiciones de formular una debida defensa, sin que en este momento fuera necesario pronunciarse sobre el resto de los agravios.

Con independencia de lo anterior, considero que las razones por las cuales no se vulnera el principio de anualidad radica en que el INE está facultado para sancionar irregularidades detectadas en un informe distinto al fiscalizado¹³.

Es por las razones expuestas que emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ En términos de la jurisprudencia 4/2017 de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.**